

SECRETARIA. Santiago de Cali, enero 26 de 2023. A Despacho del señor Juez el escrito allegado el día seis de diciembre de 2022 por el Banco Davivienda, e igualmente, el escrito allegado por el Banco de Bogota de fecha dieciseis de diciembre de 2022, asignados el catorce de diciembre y diecinueve de diciembre de 2022. Sírvasse proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON  
Secretario.

Auto Nro. 154  
Rad. 2022-519

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL  
CAUCA  
Santiago de Cali, enero veintiseis (26) de dos mil veintitres (2.023).

En atención a los anteriores escritos, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste el escrito allegado por el Banco Davivienda, e igualmente, el escrito allegado por el Banco de Bogotá.

2.- En conocimiento de lo informado por el Banco Davivienda, e igualmente, por el Banco de Bogotá a la parte interesada para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE:

El Juez.,

Firmado Por:  
Juan Pablo Atehortua Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4337f7e7581955b702a5e335e99b87b83deae28118d613a1dd6f25da90ac2f**

Documento generado en 26/01/2023 12:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Santiago de Cali, enero 26 de 2023. A Despacho del señor Juez el escrito allegado el día trece de enero del presente año por la Cámara de Comercio de Cali, asignado el diecisiete de enero del año en curso. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON  
Secretario.

Auto Nro. 167  
Rad. 2022-732

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL  
CAUCA

Santiago de Cali, enero veintiseis (26) de dos mil veintitres (2.023).

En atención al anterior escrito, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR para que obre y conste el escrito allegado por la Cámara de Comercio de Cali.
- 2.- En conocimiento de lo informado por la Cámara de Comercio de Cali a la parte interesada para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE:

El Juez.,

Firmado Por:  
Juan Pablo Atehortua Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f0e9441f3d51490557296e4ac9b1b08ba9743b274d5d632dc0ac236e7dde7a**

Documento generado en 26/01/2023 12:11:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. Santiago de Cali, enero 26 de 2023. A Despacho del señor Juez el escrito allegado el día trece de enero del presente año por la Subdirección de Tesorería de la Gobernación del Valle del Cauca, asignado el diecisiete de enero del año en curso. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON  
Secretario.

Auto Nro. 162  
Rad. 2022-761

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL  
CAUCA

Santiago de Cali, enero veintiseis (26) de dos mil veintitres (2.023).

En atención al anterior escrito, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste el escrito allegado por la Subdirección de Tesorería de la Gobernación del Valle del Cauca.

2.- En conocimiento de lo informado por la Subdirección de Tesorería de la Gobernación del Valle del Cauca a la parte interesada para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE:

El Juez.,

Firmado Por:  
Juan Pablo Atehortua Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1480d1c4a3858def2f24e666787942846611c92a860249c026b58285ad03dbd**

Documento generado en 26/01/2023 12:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria Santiago de Cali Valle del Cauca, enero 26 de 2022.- A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 17 de enero del presente año con el escrito que antecede, informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término concedido. – Provea.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON  
Secretario

PROCESO: VERBAL PRESCRIPCION HIPOTECARIA  
DEMANDANTE: SOCIEDAD CALLE ESCOBAR Y CIA. S.C.A.  
DEMANDADO: FUNDACION PARA LA EDUCACION SUPERIOR FES Y  
PARRA MARTINEZ HENRY HUMBERTO  
RADICACIÓN: 2022-861  
Auto Nro. 164

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA  
Santiago de Cali Valle, enero veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de secretaria y teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada en debida forma reuniendo los requisitos legales exigidos en el Art. 82 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITASE la demanda verbal sumaria de prescripción de obligación y gravamen hipotecario instaurada por SOCIEDAD CALLE ESCOBAR Y CIA. S.C.A. contra FUNDACION PARA LA EDUCACION SUPERIOR FES Y PARRA MARTINEZ HENRY HUMBERTO. -

2.- De conformidad con el art. 391 del C. G. P., de la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días a fin de que la conteste si lo estima conveniente y presente las pruebas que pretenda hacer valer.

3.- Notifíquese el presente auto a la parte demandada, conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 o si fuere el caso en la forma prevista por el artículo 291, 292 y 301 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE

El Juez.

Firmado Por:  
Juan Pablo Atehortua Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09092f0d65c5e2b78f13bf4636a67fa32847de4a1e1187c23bf8300d4ea7355c**

Documento generado en 26/01/2023 12:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NQM

EN ESTADO Nro. **013** DE HOY **27 / 01 / 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretarial. Santiago de Cali, enero 26 de 2023.- A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 17 de enero de 2023, para resolver sobre la admisión o no de la apertura de liquidación patrimonial. Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON  
Secretario

AUTO Nro. 155  
RAD. 2022-877

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, enero veintiséis (26) de dos Mil Veintitrés (2023).

Habiendo fracasado la negociación del acuerdo de pago del deudor RHONAL ASCENCIO QUIROGA el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Declarar abierto el trámite de liquidación patrimonial del deudor RHONAL ASCENCIO QUIROGA.

SEGUNDO. En la forma señalada por el artículo 48 numeral 1 inciso segundo del C. G. P., desígnese como liquidador del patrimonio del deudor antes mencionado a los señores y que forman parte de la lista auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

NOMBRE	C.C	CORREO ELECTRONICO Y TEL
CORTES LARA JOSE MARIO	1144063099	<a href="mailto:josecortesabogado@gmail.com">josecortesabogado@gmail.com</a> 3234973990
DURAN ACOSTA LUIS FERNANDO	94227629	<a href="mailto:luis.fernando.duran@hotmail.com">luis.fernando.duran@hotmail.com</a> 3182915092-3715202
GARCÍA PÉREZ GONZALO IVAN	16273804	<a href="mailto:gongarcia@yahoo.com">gongarcia@yahoo.com</a> 3104387906 5132479

Dicho cargo que será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto. - Líbrense las comunicaciones correspondientes a los designados.

Hágasele saber a los auxiliares de la justicia designados que cuenta con un término de cinco días siguientes a la recepción de la comunicación a la que se hizo previa referencia para posesionarse de dicho cargo, y el posesionado contará con un término de 20 días contados a partir de dicha posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor.

Así mismo, el liquidador deberá, dentro de los 5 días siguientes a su posesión, notificar de esta decisión a los acreedores del señor RHONAL ASCENCIO QUIROGA mediante aviso, siguiendo las pautas de la relación de definitiva de acreencias realizada por este en su solicitud de negociación de deudas.

Se establece como honorarios **provisionales** del liquidador la suma de \$700.000.00

TERCERO. Ordenase al liquidador posesionado publicar en un diario de circulación nacional, como por ejemplo El Tiempo, El Espectador o La República, un aviso en el

NQM

EN ESTADO Nro. **013** DE HOY **27 / 01 / 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

que convoque a los acreedores del deudor RHONAL ASCENCIO QUIROGA para que se hagan presentes en esta tramitación. Dicha publicación deberá hacerse un día domingo.

CUARTO. Oficiése a todos los Juzgados Civiles Municipales y Circuito de oralidad, a los Juzgados de Familia, laborales, Civiles Municipales de ejecución de sentencias, Civil Circuito de ejecución de sentencias y pequeñas causas de esta ciudad para que se sirvan informar a este Despacho si allí cursan procesos ejecutivos en los que funja como parte el señor RHONAL ASCENCIO QUIROGA (identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.096.197.243. Para el efecto líbrese oficio con destino al Jefe de Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración judicial de Cali señor Pedro José Romero Cortes.

QUINTO: Se previene a los deudores del concursado RHONAL ASCENCIO QUIROGA para que las obligaciones a favor de este último sean pagadas EXCLUSIVAMENTE al liquidador designado por este Despacho. Todo pago hecho a persona distinta del liquidador aquí designada no tendrá efecto de extinción de las obligaciones.

SEXTO: El señor RHONAL ASCENCIO QUIROGA deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, consignados en el artículo 565 del Código General del Proceso, a saber:

- 1) La prohibición a los deudores de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, éstas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.
- 2) La destinación exclusiva de los bienes de los deudores a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que los deudores adquieran con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.
- 3) La incorporación de todas las obligaciones a cargo de los deudores que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en éste.
- 4) La integración de la masa de los activos de los deudores, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales los deudores sean titulares al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.
- 5) Se interrumpirá el término de prescripción y será inoperante la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de los deudores que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes de inicio del proceso de liquidación.
- 6) Se harán exigibles todas las obligaciones a plazo a cargo de los deudores. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

- 7) La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en éstos sobre los bienes de los deudores serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de ésta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad.
- 8) Se entenderán terminados los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuvieron los deudores la condición de empleadores, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.
- 9) La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.
- 10) Los procesos de restitución que actualmente se sigan contra el deudor continuaran su curso. -

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:  
Juan Pablo Atehortua Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ae3cbadf5880f5636304e07e2cc318909bc9ade46af88d4d771dbafec7cf53**

Documento generado en 26/01/2023 12:11:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto el día once de enero del presente año. Sírvase proveer. Santiago de Cali Valle del Cauca, 26 de enero de 2023.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON  
Secretario

**AUTO Nro. 163**  
**(Radicación: 2023-0001-00)**

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, veintiseis (26) de enero de dos mil veintitres (2023).

Como quiera que efectuado un análisis preliminar a la presente demanda Ejecutiva, instaurada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., por intermedio de su Representante legal y a través de apoderada judicial, contra REINEL CASTANO TEJADA, se observa que la misma presenta la(s) siguiente(s) anomalía(s):

- Aclarar el poder y la demanda en el sentido que en los mismos se indica que el nombre del demandado es REINEL CASTANO TEJADA y verificado el título valor base de la demanda figura el deudor con el nombre de REINEL CASTAÑO TEJADA.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.-Declarase INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva.

2º.-Concédase a la parte actora un término de Cinco (05) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que la corrija, so pena de ser rechazada la demanda.

3°.- Reconocer personería a la Dra.: ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.030.683.493 y T.P. Nro. 368.912 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Atehortua Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b2f5e98c762bb695c60f62835a4a0ebaa4ec36aa0a0a5ca0df5c498f84619b**

Documento generado en 26/01/2023 12:11:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, pasa la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto el día doce de enero del año en curso, para proveer sobre el mandamiento de pago. Santiago de Cali, 26 de enero de 2023.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON  
Secretario.

EJECUTIVO.

Auto Nro. 165

Rad. 2023-006

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA  
Santiago de Cali Valle del Cauca, veintiseis (26) de enero de dos mil veintitres (2023).

Evidenciado el anterior informe de secretaria y teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva viene acompañada de título ejecutivo (letra de cambio) que reúne los requisitos generales y especiales de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, el Juzgado obrando conforme al artículo 430 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1.-ORDENASE al demandado JOSE DARIO SERNA, mayor de edad, pagar a favor de CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero y conceptos:

\$5.000.000.00 m/cte.	Por concepto de capital, representados en la letra de cambio aportado como base de recaudo.
	Por concepto de intereses corrientes o de plazo liquidados mes a mes según las tasas máximas legales determinadas siguiendo los lineamientos trazados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510, de fecha 03 de Agosto de 1999, es decir al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada uno de los meses que constituyen el plazo, liquidados entre el 14 de octubre de 2022 hasta el 14 de diciembre de 2022. (Artículo 430 del Código General del Proceso.).
	Por concepto de intereses moratorios, liquidados mes a mes según las tasas máximas legales determinadas siguiendo los lineamientos trazados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510, de fecha 03 de Agosto de 1999, es decir a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada uno de los meses en mora, liquidados a partir del día 15 de diciembre de 2022, hasta el día en que se verifique su pago total. (Artículo 430 del Código General del Proceso.).

2.-Sobre las costas procesales (Gastos del proceso, mas agencias en derecho), se decidirá oportunamente. (Artículo 430 del Código General del Proceso.).

3.- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, decretase el embargo y retención previos de los dineros que el demandado señor JOSE DARIO SERNA tenga o llegare a tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, o a cualquier titulo bancario y/o financiero que sea susceptible de esta medida cautelar (Teniendo en cuenta la proporción inembargable prevista en la ley), en cada una de las entidades financieras relacionadas en el escrito que antecede, las cuales para los efectos legales se dan por reproducidas dentro del presente proveído. Lo embargado no podrá exceder de \$7.800.000.00 m/cte. Ofíciase.

4.- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 594 ibídem, decretase el secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres tales como: juego de sala, comedor, televisores, computadores, mesas, lavadoras, neveras, armarios, bicicletas, y demás bienes muebles que sean susceptibles de esta medida previa de propiedad del demandado JOSE DARIO SERNA, que se encuentren en la Carrera 9 Nro. 8 – 59 Edificio San Luis apartamento 202 de

OLGB

EN ESTADO Nro. **013** DE HOY **27 / 01 / 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

esta ciudad de Cali Valle o en la dirección que señale el día de la diligencia. Lo secuestrado no podrá exceder de \$10.400.000.00 m/cte.

4.1.- COMISIONASE al Juzgado civil municipal de conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de la ciudad de Cali- Reparto- (Acuerdo PCSJA20-11650, artículo 26), para llevar a cabo la diligencia de los bienes muebles y enseres tales como: juego de sala, comedor, televisores, computadores, mesas, lavadoras, neveras, armarios, bicicletas, y demás bienes muebles que sean susceptibles de esta medida previa de propiedad del demandado JOSE DARIO SERNA, que se encuentren en la Carrera 9 Nro. 8 – 59 Edificio San Luis apartamento 202 de esta ciudad. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido este comitente, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del CG del P.

5.- Se faculta al comisionado para que designe secuestre. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus Arts. 2, 4 y 9 y se faculta al comisionado para reemplazarlo solo en caso necesario haciéndole las advertencias que ordena la norma predicha. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

6.- DECRETASE EL EMBARGO del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado JOSE DARIO SERNA, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 21443, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali – Valle del Cauca. Oficiése.

7.- Notifíquese el presente proveído al demandado conforme lo estable el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

8.- TENGASE Al señor CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ, identificado con C.C. Nro. 94.459.363, para actuar en nombre propio dentro de la presente demanda.

NOTIFIQUESE,

El señor Juez,

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Atehortua Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737c677c1c23ae6d508d3f3d21d7f328ca7099abef825d2fe01f5da1a041fbea**

Documento generado en 26/01/2023 12:11:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. Santiago de Cali Valle del Cauca, enero 26 de 2023.- A Despacho del señor juez el presente asunto informando que el mismo correspondió por reparto el día 17 de enero de este año y se advierte dentro del mismo que tanto el bien relicto como uno de los presuntos herederos se encuentran ubicados en la comuna 13 de esta ciudad. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.  
Secretario.

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA  
CAUSANTE: FABIO HERRERA MUÑOZ (Q.E.P.D.)  
SOLICITANTE: MARIA GLADIS HINCAPIE HIDALGO.  
Rad. 2023-030

**Auto Nro. 166**

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPALDE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, enero veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de secretaria y en virtud a que el bien relicto y uno de los presuntos herederos tienen como dirección la Carrera 28 A Nro. 72 Z – 86 que corresponde a la comuna 13 de esta ciudad. Ahora bien y en virtud a las directrices suministradas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 quien debe avocar el conocimiento de la presente demanda recae sobre el juzgado 1o, 2o ó 7o de pequeñas causas y competencia múltiple de Cali. El acuerdo en comento indica que:

*“ .. el artículo 22 de la ley 270 de 1996, establece que de conformidad con las necesidades de cada ciudad y da de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de jurisdicción ordinaria definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia, procurando que la distribución se haga por localidades o comunas.*  
“

Por su parte el artículo 14. Señala:

**“Competencia de los jueces municipales en única instancia. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1395 de 2010.> Los jueces municipales conocen en única instancia:**

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía.**
  - 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía.**
  - 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.**
  - 4. De los procesos verbales sumarios.**
  - 5. De los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia.**
- Parágrafo. Tratándose de los procesos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, los jueces municipales conocerán de estos solo cuando en el municipio no exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple.”**

Bajo ese entendido y en armonía con las reglas desplegadas por la alta Corporación y nuestro ordenamiento procesal civil vigente, se itera que el conocimiento de las

NQM

EN ESTADO Nro. **013** DE HOY **27 / 01 / 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

presentes diligencias le corresponde a los Jueces 1o, 2o ó 7o Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la comuna 13.

Fluye de lo anterior, que la presente demanda debe ser rechazada por competencia y consecuentemente se ordena la remisión de manera inmediata de la misma a la oficina de administración judicial sección reparto a fin de que a quien se les asigne la competencia y avoque el conocimiento de la misma. -

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1º.- Remitir de manera inmediata la presente demanda la oficina de Administración judicial sección reparto a efectos de que a través de dicha oficina se direcciona la presente demanda a los Juzgados 1o, 2o ó 7o Civil Municipal de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de la comuna 13 a fin de que, el que resulte competente, conozca del asunto en referencia en razón de la ubicación del bien relicto y lugar donde uno de los presuntos herederos ha de recibir notificaciones personales.

2º.- Previamente a lo anterior, cancélese su radicación en el libro radicador y el Software que se lleva en este Despacho.

Téngase al Dr. GERMAN PATIÑO GUEVARA, identificado con la C.C. Nro. 1.143.843.066 de Cali. T.P. Nro. 320.344 del C. S. J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante para el presente asunto en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El juez,

Firmado Por:  
Juan Pablo Atehortua Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ff1b9f30fc4a8b5d4b30d1c8a9edfb3d7001e195ddb5114b764c2db7f0258**

Documento generado en 26/01/2023 12:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Santiago de Cali Valle del Cauca, 26 de enero de 2.023. A Despacho del señor Juez la presente demanda digital que correspondió su conocimiento a esta Agencia Judicial por reparto el día 23 de enero de 2.023. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.  
Secretario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.

Santiago de Cali Valle del Cauca, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintitrés. (2.023.).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante.	PROPIEDAD HORIZONTAL: "EDIFICIO SAXO."
Demandados:	PAOLA ANDREA NIETO OCHOA Y JONATHAN CARABALI PATIÑO.
Radicación.	2.023/00066-00.
Auto Nro.	0157.

Como quiera que, efectuado un análisis preliminar a la presente demanda para promover el proceso de la referencia, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

1.-En el poder allegado con la demanda, y conferido a la profesional del Derecho aquí interviniente, se indica mal el número de la Matrícula Inmobiliaria del primer inmueble señalado en dicho mandato.

1.1.-Por tanto, dicho mandato en cuanto a ello, deberá ser aclarado por su otorgante.

2.-Se omitió indicar dentro del libelo de la demanda la identificación de los aquí demandados. (Numeral 2º., del artículo 82 del Código General del Proceso.).

3.-Dentro del libelo de la demanda se omitió indicar la dirección física donde la apoderada judicial de la propiedad horizontal demandante puede recibir notificaciones judiciales. (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.).

4.-Se pretermitió lo ordenado en el numeral 2º., del artículo 82 del Código General del Proceso, al no indicarse dentro del libelo de la demanda, cual es el domicilio de los aquí demandados.

5.-Como quiera que, el poder allegado con la demanda, y conferido a la profesional del Derecho aquí interviniente, lo fue por la sociedad "SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS PH S.A.S.", a través de su representante legal, de quien se afirma es la administradora de la propiedad horizontal demandante, ello en tal poder, y en el encabezamiento de la demanda, se deberá:

5.1.-Allegar su certificado de existencia y representación legal.

5.2.-Allegar la correspondiente prueba idónea donde se acredite que la referida sociedad, ostenta la calidad indicada.

5.2.1.-Lo anterior, por cuanto en ninguno de los documentos aportados con la demanda, ello aparece acreditado.

6.-En la pretensión "12", del acápite "PRETENSIONES", del libelo de la demanda, se pretende por la profesional del Derecho aquí interviniente se libre auto de mandamiento de pago por concepto de un retroactivo, cuyo valor indicado, difiere del que aparece en el certificado de deuda aportado como base de recaudo. (Numeral 4º., del artículo 82 del Código General del Proceso.).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial, a través de su Titular,

RESUELVE:

1º.-Declarase INADMISIBLE la presente demanda, para promover el proceso de la referencia.

2º.-Concédase a la parte actora un término de Cinco (05) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que la corrija, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. Una vez se subsane la falencia que presenta el poder allegado, y se dé cumplimiento a lo solicitado en el numeral 05 de este proveído, si es del caso, se procederá a reconocer la correspondiente personería.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El señor Juez

Firmado Por:  
Juan Pablo Atehortua Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc8e163c5cefdac5eb5ab4a8b550ac872551c212accdf3ad8e92b5aaf27a8e**

Documento generado en 26/01/2023 12:11:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. Santiago de Cali Valle del Cauca, 26 de enero de 2.023. A Despacho del señor Juez la presente demanda digital que correspondió su conocimiento a esta Agencia Judicial por reparto el día 23 de enero de 2.023. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.  
Secretario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI  
VALLE DEL CAUCA.

Santiago de Cali Valle del Cauca, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintitrés.  
(2.023.).

Proceso:	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
Demandante:	MARINS GROUP S.A.S."
Demandados:	STEFANIA MIRANDA GUTIERREZ, JONATHAN DOMINGUEZ GUEVARA, Y GLADYS MARIA GUEVARA MARIN.
Rad. Nro.	2.023/00070-00.
Auto Nro.	0158.

Como quiera que, efectuado un análisis preliminar a la presente demanda para promover el proceso de la referencia, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

1.-No se allegó con la demanda poder conferido al profesional del Derecho aquí interviniente, por parte del representante legal de la sociedad demandante, para adelantar el presente proceso.

2.-Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º., del artículo 384 del Código General del Proceso, el profesional del Derecho aquí interviniente deberá indicar uno a uno (periodos y valores), todos y cada uno de los cánones de arrendamiento que se afirma adeudan los aquí demandados.

3.-Dentro del libelo de la demanda, se omitió indicar el domicilio de la sociedad demandante, y el de su representante legal. (Numeral 2º., del artículo 82 del Código General del Proceso.).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de fecha 04 de junio de 2020, este Despacho Judicial, a través de su operador judicial,

#### RESUELVE:

1º.-Declarase INADMISIBLE la presente demanda, para promover el proceso de la referencia.

2º.-Concédase a la parte actora un término de Cinco (05) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que la corrija, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.-Una vez se dé cumplimiento a la primera causal de inadmisión, y si es del caso, se reconocerá la correspondiente personería.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El señor Juez,

Firmado Por:  
**Juan Pablo Atehortua Herrera**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35f3f32dde1a88bb495dd77ec16c531f639d780afbcd1ff62d87ffdb19fa88**

Documento generado en 26/01/2023 12:11:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. Santiago de Cali Valle del Cauca, 26 de enero de 2.023. A Despacho del señor Juez el presente trámite el cual correspondió su conocimiento a este Despacho Judicial por reparto el día 24 de enero de 2.023. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.  
Secretario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.

Santiago de Cali Valle del Cauca, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintitrés. (2.023.).

Trámite.	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE.
Acreedor Garantizado.	"GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO."
Deudora Garante.	ARNOLD FERNANDO BETANCOURT GONZALEZ.
Radicación.	2.023/00074-00.
Auto Nro.	0159.

Evidenciado el anterior informe de secretaria, y como quiera que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer del presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, (Vehículo automotor), promovido por la sociedad: "GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.", a través de su representante legal, y por medio de apoderado judicial, contra el señor ARNOLD FERNANDO BETANCOURT GONZALEZ, y teniendo en cuenta que la parte solicitante allega Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera Contrato de Garantía Mobiliaria suscrito el día 03 de Diciembre de 2020, (Ley 1676 de 2013), y el cual se encuentra debidamente registrado.

De la misma manera se allega la prueba de solicitud de entrega voluntaria del bien (Vehículo automotor), por parte de la sociedad Acreedora Garante, dirigida a la dirección electrónica suministrada por el Deudor Garante señor ARNOLD FERNANDO BETANCOURT GONZALEZ, para que en el término de cinco (05) días haga entrega voluntaria del referido rodante al acreedor garantizado, tal como lo ordena el Decreto Nro. 1.835 de 2015, que reguló la Ley 1676 de 2013, numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3.

En consecuencia se encuentran reunidos todos los requisitos a que se contrae la Ley 1676 de 2013, y el Decreto 1835 de 2015, para que se libre la orden de aprehensión y entrega, tal como efectivamente quedará establecido en la parte resolutive de este proveído y para cuyo efecto se oficiaría a la Secretaría de la Movilidad de Santiago de Cali Valle, e igualmente a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), ubicada en la Avenida El Dorado Nro. 75-25 Barrio Morelia de la ciudad de Bogotá D. C., correo electrónico. Dijin.jefat@policia.gov.co, (Comunicado Nro. S-2020-013152/DITRA-ASJUD29 del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE), de fecha 19 de Agosto de 2020, conforme lo prevé el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, y el artículo 60 parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, y se proceda a la entrega efectiva del vehículo a la sociedad Acreedora Garantizada "GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.", por conducto de su apoderado judicial, o quien ésta designe para recibir el vehículo descrito, en las dependencias que en la parte resolutive se indicaran, con la advertencia que no se podrá admitir oposición por expreso mandato del artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

En consecuencia, este Despacho Judicial, a través de su Operador Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, (Vehículo automotor), promovido por la sociedad: "GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.", a través de su representante legal, y por medio de su apoderado judicial,

contra el señor ARNOLD FERNANDO BETANCOURT GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.130.661.502, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN Y ENTREGA, al apoderado judicial de la sociedad "GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.", Dr. CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.045.689.897, y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 306.000, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, o a quien dicha sociedad designe, el vehículo materia de este asunto y que se encuentra bajo la tenencia del señor ARNOLD FERNANDO BETANCOURT GONZALEZ, con dirección reportada en la Carrera 27D Nro. 112-40 de esta ciudad de Cali Valle.

Marca : CHEVROLET.  
Tipo : AUTOMOVIL.  
Año : 2021.  
Serie : 9BGKH69TOMB165879.  
Placa : JTK916.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca, expidió la Resolución Nro. DESAJCLR21-57 de fecha 22 de Enero de 2.021, "Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República.", el vehículo automotor objeto del presente trámite, debe ser llevado una vez inmovilizado a los siguientes parqueaderos.

NOMBRE DEL PARQUEADERO.	NIT.	REPRESENTANTE LGAL.	DIRECCION Y TELEFONO.
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4.	EVER EDIL GALIDEZ DIAZ.	Calle El Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito. (candelaria.) <a href="mailto:administrativo@bedegasjmsas.com">administrativo@bedegasjmsas.com</a> . Tel 316.4709820.
CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66	900.652.348-1.	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ.	Carrera 66 Nro. 13-11 de Cali. Tel. 318-4870205. Caliparking@gmail.com
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL.	900.272.403-6.	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA.	Carrera 34 Nro. 16-110. Bodegasia.cali@siasalvamentos.com-304-3474497.

O en los sitios indicados por el procurador judicial de la sociedad Acreedora Garantizada en la pretensión "CUARTA", de su escrito, los cuales para los efectos legales y procesales a que diere lugar, se dan por reproducidos dentro del presente proveído, ello bajo la responsabilidad del referido acreedor garantizado.

En el evento que no sea posible ubicar el referido vehículo en uno de los sitios reportados, a petición de la parte actora, deberá ser dejado en el Lugar que la autoridad que lo decomise disponga, y donde cuenta con el debido cuidado de dicho vehículo.

CUARTO: Para el cumplimiento de lo anterior, se dispone Oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD de Cali Valle del Cauca, e igualmente a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), ubicada en la Avenida El Dorado Nro. 75-25 Barrio Morelia de la ciudad de Bogotá D. C., correo electrónico. [Dijin.jefat@policia.gov.co](mailto:Dijin.jefat@policia.gov.co), (Comunicado Nro. S-2020-013152/DITRA-ASJUD29 del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE), de fecha 19 de Agosto de 2020, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega al apoderado judicial de la entidad financiera demandante "GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.", o a la persona que dicha sociedad designe, del vehículo previamente descrito, lo que puede ser comunicado a la brevedad posible al siguiente correo electrónico: [notificacionesjudicial@gmfinanciamiento.com](mailto:notificacionesjudicial@gmfinanciamiento.com), con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

QUINTO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva a la entidad financiera "GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.", a su apoderado judicial, o a la persona que dicha sociedad designe, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho Judicial.

SEXTO: Reconocer personería al Dr.: CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL, Abogado inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.045.689.897, y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 306.000, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandatario convencional de la sociedad acreedora garantizada, en la forma y términos del memorial-poder conferido y allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Señor Juez,

Firmado Por:  
Juan Pablo Atehortua Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc440bf18083c9dde2b8806b2b30749c794b2d1d57aa87d414c194cf1948a00**

Documento generado en 26/01/2023 12:11:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. Santiago de Cali Valle del Cauca, 26 de enero de 2.023. A Despacho del señor juez el presente tramite digital, el cual correspondió por reparto su conocimiento a esta Agencia Judicial el día 19 de enero de 2023. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.  
Secretario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.

Santiago de Cali Valle del Cauca, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintitrés. (2.023.).

Tramite.	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE. (VEHÍCULO AUTOMOTOR.).
Acreedor garantizado:	GRUPO R5 LTDA.".
Deudor Garante:	MIGUEL FERNANDO MOLANO GONZALEZ.
Radicación.	2.023/00079-00.
Auto Nro.	0160.

Por reparto correspondió a esta Agencia Judicial conocer del presente trámite de "APREHENSION Y ENTREGA", de bien mueble -vehículo automotor-, instaurada por la sociedad "GRUPO R5 LTDA.", a través de su representante legal, y por medio de mandatario convencional, contra el señor MIGUEL FERNANDO MOLANO GONZALEZ. Una vez realizado el estudio respectivo entra este Despacho Judicial, a través de su titular, a analizar si es o no procedente dar trámite al mismo, ello previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

A través del presente trámite especial pretende el apoderado judicial de la sociedad Acreedora Garantizada "GRUPO R5 LTDA.", que se libre orden de aprehensión y entrega a su favor del vehículo automotor de Placas ZXU-944, de propiedad del Deudor Garante MIGUEL FERNANDO MOLANO GONZALEZ.

Lo anterior, en cumplimiento de lo acordado en el "CONTRATO DE PRENDA GARANTIA MOBILIARIA – MOVIAVAL.", aportado con la solicitud, tal como se desprende de las clausulas insertas en el mismo, especial y particularmente de lo acordado en su cláusula Décima – Sexta.

De lo indicado se puede establecer que en esta clase de acciones judiciales es fundamental aportar en debida forma el contrato de prenda, por cuanto de él se desprende la razón de ser procesalmente hablando del mismo.

Ahora bien, siendo el referido contrato de prenda un contrato bilateral, el cual nace a la vida jurídica mediante un acuerdo de voluntades, se requiere que la voluntad de cada uno de los contratantes se manifieste para que produzca el intercambio de voluntades; que ese elemento de formación de los contratos, y requisito indispensable para su eficacia como es el consentimiento se encuentre plasmado en el cuerpo del mismo a través de las firmas de las partes contratantes intervinientes en él.

Observado por parte de este Operador Judicial el mencionado contrato bilateral, se puede constatar que si bien es cierto viene firmado por el Deudor Garante señor MIGUEL FERNANDO MOLANO GONZALEZ, no se puede predicar lo mismo respecto del otro contratante y Acreedor "MOVIAVAL S. A. S.", ello a través de su representante legal, por cuanto carece de su firma.

Ahora bien, y como ya se indicó observado el referido contrato del cual se desprende la solicitud elevada a través de la presente acción judicial, se concluye que al carecer de la firma de uno de los extremos contratantes, dicho contrato no cumple uno de los requisitos esenciales para la validez del mismo, como es la expresión materializada del consentimiento de uno de sus contratantes; por tanto queda desvirtuado su calidad de contrato como acuerdo de voluntades, y no podrá tenerse como tal dentro de la presente acción judicial.

Sea suficiente lo antes planteado para que este Despacho Judicial, a través de su titular, determine que resulta jurídicamente improcedente dar trámite a la presente solicitud, por cuanto como ya fue indicado no existe prueba fehaciente del contrato bilateral que se pretende hacer valer dentro de la misma.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial, a través de su titular,

**RESUELVE:**

1º.-ABSTENERSE de dar trámite a la presente acción judicial.

2º.-No se hace necesario ordenar la entrega de los anexos de la solicitud, en virtud a que los mismos fueron allegados en medio digital.

3º.-Reconocer personería al Dr.: WILSON ANDRES VALENCIA FERNANDEZ, Abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.010.218.516, y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 386.4955, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandatario convencional de la sociedad Acreedora Garantizada, en la forma y términos del memorial-poder conferido y allegado.

4º.-Archivese lo actuado, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Señor Juez,

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Atehortua Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0c76d476c015c89613fbd1036fa555c926a5b6f68255a23aaba6766d14986b**

Documento generado en 26/01/2023 12:11:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**